



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00307**-00
Demandante: Carmen Lucía Jiménez Retamoza
Demandados: Municipio de Buenavista - Sucre

ASUNTO: Se niega adición de la sentencia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte demandante el día 12 de febrero de 2020¹.

1. ANTECEDENTES

La señora **Carmen Lucía Jiménez Retamoza**, formuló demanda en contra del Municipio de Buenavista - Sucre², solicitando que se decretará la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo frente la solicitud del 10 de mayo de 2018, expedido por el Municipio de Buenavista - Sucre, a título de restablecimiento pidió el reconocimiento de una relación laboral con el ente territorial y el pago de prestaciones sociales derivadas de la misma.

Este despacho luego del trámite de ley dictó sentencia el día 28 de febrero de 2020³, declarando la nulidad del acto demandado y en restablecimiento del derecho ordenó el pago de prestaciones sociales y otros emolumentos laborales. Asimismo, se negó el pago de la sanción moratoria pretendida.

La sentencia fue notificada a las partes e intervinientes por correo electrónico el 29 de enero de 2020⁴.

La parte demandante el día 12 de febrero de 2020⁵, presentó solicitud de adición de la sentencia del 28 de enero de 2020, aduciendo que el despacho no realizó un pronunciamiento profundo del porque se negaba la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, por lo que solicita se manifiesten los argumentos legales y jurisprudenciales del caso, para luego si presentar los recursos correspondientes en contra de la sentencia.

2. CONSIDERACIONES:

¹ Folios 296 - 297 del cuaderno N° 2 del expediente.

² Folios 1 - 21 del cuaderno N° 1 del expediente.

³ Folios 277 - 289 del cuaderno N° 2 del expediente.

⁴ Folios 290 - 295 del cuaderno N° 2 del expediente.

⁵ Folios 296 - 297 del cuaderno N° 2 del expediente.

El despacho no accederá la solicitud de adición de sentencia por los siguientes, **argumentos:**

El artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de La Ley 1437 de 2011, sobre la adición de sentencias dispone:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

La figura procesal de adición de providencias constituye una herramienta apropiada para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una omisión en la resolución de una petición.

Parte de la doctrina considera que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente⁶, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la Litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deben resolverse, cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

Visto lo anterior, es evidente que el presupuesto esencial para que proceda la adición de sentencias es que el juez en la providencia no haya resuelto o no se haya pronunciado sobre un punto de la litis, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

En efecto, revisada la decisión judicial, se aprecia que este despacho de manera expresa, clara y precisa, este despacho se pronunció en el fallo del 28 de febrero de 2020 sobre la pretensión de sanción moratoria formulada por la parte actora,

⁶ López Blanco, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, Tomo 1, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

negándose la misma, con el argumento de que al ser la sentencia dictada y que reconocía la relación laboral la constitutiva de derecho, no se puede alegar que exista retraso en el pago de las cesantías, razón suficiente para declarar que no había lugar a la sanción moratoria pretendida

Así las cosas, en la sentencia del 28 de enero de 2020 se dio respuesta integra y expresa al problema jurídico, siendo improcedente la adición solicitada, dado que se reitera, el despacho no omitió pronunciamiento sobre los extremos o puntos de la litis.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de adición de sentencia presentada por la parte demandante.

TERCERO: Ordénese a la Secretaría seguir con el trámite siguiente, esto es, dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ